

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por " [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL, EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN y DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, TODOS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintiséis de octubre de dos mil quince, " [REDACTED] a través de sus apoderados legales, [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Director de Notificación y Ejecución Fiscal, Ejecutor Fiscal adscrito a la citada Dirección y Dirección General de Ingresos, todos pertenecientes a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, teniendo como actos controvertidos: **A)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio M915004003978, de fecha nueve de septiembre del dos mil quince, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, a través de la cual le requirió a la accionante el pago de \$6,670.60 (seis mil seiscientos setenta pesos 60/100 moneda nacional), derivado de la multa estatal impuesta por el Juzgado Primero de lo Mercantil, su respectiva Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, del día once de septiembre de la anualidad dos mil quince, expedida por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección precitada, así como su relativo Citorio del diez de septiembre del año dos mil quince, efectuado por el mencionado funcionario público y **B)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio M915004004159, de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, a través de la cual le requirió a la accionante el pago de \$6,670.60 (seis mil seiscientos setenta pesos 60/100 moneda nacional), derivado de la multa estatal impuesta por el Juzgado Primero de lo Mercantil, su respectiva Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, del día veinticuatro de septiembre de la anualidad dos mil quince, expedida por el

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección precitada, así como su relativo Citatorio del veintitrés de septiembre del año dos mil quince, efectuado por el mencionado funcionario público; demanda que se admitió por auto de fecha treinta de octubre del dos mil quince.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, además que se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que realizaran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por proveído del uno de diciembre de la anualidad dos mil quince, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, formulando contestación a la demanda en representación de las enjuiciadas, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Además, al advertirse que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos sin que ninguna lo hiciera.

**4.** En el auto de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, se tuvo a la demandante a través de su apoderada legal, promoviendo incidente de acumulación de autos del expediente 695/2016, que es el atraído y se ventila en la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo de la Entidad, al en que se actúa, como atrayente, admitiéndose a trámite el mismo, citándose a las partes para que tuviera verificativo la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo el veintidós de junio del año dos mil dieciséis, y al cerrar el acta respectiva, se indicó que se citaba a las partes para dictar la sentencia incidental correspondiente, cuya resolución se emitió el treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, misma que declaró improcedente el incidente de acumulación de autos promovido por la sociedad actuante, ordenándose continuar con la secuela del juicio en el que se actúa.

**5.** Mediante acuerdo del día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó de nueva cuenta poner los autos a la vista de las partes para que efectuaran por escrito sus alegatos, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** La existencia de los documentos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el original de los Requerimientos de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con números de folio M915004003978 y M915004004159, así como sus correspondientes actas y citatorios, documentos agregados a fojas 31, 32, 34 y 35 de autos, mismos a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco esgrimió dos causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

En las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales por cuestión de método y economía procesal se estudian de manera conjunta, arguyó el referido funcionario público que resulta improcedente el presente juicio, ya que los actos impugnados derivan de multas impuestas por el Juzgado Primero de lo Mercantil, debido al incumplimiento de dos requerimientos efectuados por el mismo, lo cual es potestad jurisdiccional del referido Órgano en ejercicio de sus funciones, desconociendo si las mismas fueron debidamente notificadas por parte de la autoridad administrativa y si dichas multas fueron controvertidas o consentidas tácitamente.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en el siguiente razonamiento:

Resulta infundado lo argumentado por los funcionarios públicos actuantes, toda vez que, en efecto, las multas impuestas por el referido Juzgado, no pueden dirimirse ante este Juzgador, de ahí que no puede actualizarse la causal referida ya que como se expuso con antelación lo único que se pondera en el presente asunto es el cobro o ejecución realizado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, es decir, de los documentos consistentes en los Requerimientos de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales, sus correspondientes Actas de Requerimiento y Embargo, así como sus Citatorios pertinentes, en contra de los cuales sí es procedente el juicio administrativo.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 1454, noviembre de dos mil diez, tomo XXXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.** En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.”

Ahora bien, por lo que ve a lo argumentado por Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto a que se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que los Requerimientos de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con números de folio M915004003978 y M915004004159, son resoluciones definitivas, ya que únicamente constituyen una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo son susceptibles de ser impugnados hasta la resolución con la cual los mismos culminan, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie, además que el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, delimita los asuntos o controversias sobre los cuales puede ejercer la facultad y obligación del Estado de impartir justicia, ya que los actos impugnados derivan de multas impuestas por el Juzgado Primero de lo Mercantil, debido al incumplimiento de dos requerimientos efectuados por ese órgano, lo cual es potestad jurisdiccional de dicho Juzgado en ejercicio de sus funciones.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

Tampoco asiste la razón a la demandada, en virtud que conforme a lo dispuesto en los numerales 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los arábigos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento están regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa al través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el ordinal 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Acorde a lo antes referido, se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos vinculados entre sí, por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito imputado al deudor, por ejercicios por la autoridad fiscal.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó al través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son el requerimiento de pago, diligencia de embargo y el acta respectiva, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

**“Artículo 67.-** El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

**I.** Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

**II.** Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

**III.** De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

**IV.** El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

**a)** Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

**b)** Que el monto del crédito es inferior al exigible;

**c)** Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

**d)** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

**V.** La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

**VI.** Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

**VII.** Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**VIII.** Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

**IX.** Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo."

Tal y como se desprende del texto del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

En el propio numeral, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de dicho arábigo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte, el ordinal 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es posible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el precepto 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que el recurso de revocación referido anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por la enjuiciada.

A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:

**“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.** Conforme



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que establece:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, este Juzgador analiza el cuarto concepto de impugnación que plantea [REDACTED] en su escrito inicial, consistente en que las autoridades actuantes no cumplieron con su obligación de fundamentar y motivar las sanciones impuestas, requisito indispensable en todo acto administrativo, razón por la cual esta Sala Unitaria deberá declarar su nulidad lisa y llana.

Al respecto, adujo el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, que contrario a lo esgrimido por la parte actora, los requerimientos aludidos se encuentran debidamente fundados y motivados, en razón que contienen el nombre y domicilio del contribuyente, su origen, un extracto sucinto y claro de los créditos, las cuantías de los mismos y las fechas de notificación de las sanciones.

Quien esto resuelve estima que asiste la razón al accionante por los motivos subsecuentes:

En los Requerimientos de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales, con números de folio M915004003978 y M915004004159, de fechas nueve y veintidós de septiembre del dos mil quince, documentos combatidos en el juicio en el que se actúa, se aprecia de su lectura, que se requiere por el pago de dos sanciones pecuniarias estableciéndolo de la manera siguiente:

**Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por  
Autoridades no Fiscales con número de folio M915004003978**

*"Toda vez que no ha dado cumplimiento al pago de la multa estatal impuesta por JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL derivada de la resolución administrativa contenida en el oficio número 2515/2013 de fecha 13 del mes de Agosto del año 2015, mismas que consisten en: POR LOS MOTIVOS QUE LLEVARA A SU CONSIGNACIÓN con un importe de \$6,250.00, notificación llevada a cabo el día 13 del mes Agosto del año 2015".*

**Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por  
Autoridades no Fiscales con número de folio M915004004159**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

*"Toda vez que no ha dado cumplimiento al pago de la multa estatal impuesta por JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL derivada de la resolución administrativa contenida en el oficio número 2515/2013 de fecha 14 del mes de Julio del año 2015, mismas que consisten en: POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO con un importe de \$6,250.00, notificación llevada a cabo el día 14 del mes Julio del año 2015".*

De lo anterior se advierte que la autoridad emisora de los actos analizados, únicamente indicó que las multas en las que se requiere de pago a la promovente, derivaban *"Toda vez que no ha dado cumplimiento al pago de la multa estatal impuesta por JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL..."*, situación que deja en estado de indefensión a la interesada, al no señalar de manera clara y precisa a qué Requerimientos se refiere, pues no le es posible conocer el origen de los mismos, sin que dicha leyenda resulte suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos en cuestión, acorde a lo dispuesto por el numeral 133 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dice:

**"Artículo 133.-** Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario o de un responsable objetivo del crédito fiscal, será necesario hacerles notificación, en la que se expresará:  
**[...] III.** Los motivos y fundamentos por los que se les considera responsables del crédito;"

En este orden de ideas, la autoridad actuante debió expedir las sanciones combatidas no solamente fundamentadas sino suficientemente motivadas, de manera que de ellas se desprendieran claramente los hechos asentados, adecuando la hipótesis jurídica indicada en las combatidas, y al no hacerlo así, se contraviene a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los **Requerimientos de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con números de folio M915004003978 y M915004004159**, al no describir suficientemente el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, las conductas derivadas de dichos actos, por lo que los Requerimientos ponderados devienen de ilegales, al no encontrarse debidamente fundados y motivados.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

Robustece lo sentenciado la jurisprudencia número I.6o.C. J/52<sup>2</sup>, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que es del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la **indebida fundamentación y motivación**; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, **cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**”

**VI.** Al resultar ilegales los documentos combatidos, siguen su suerte los actos posteriores derivados de los mismos, como lo son las Actas de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de los días once y veinticuatro de septiembre de la anualidad dos mil quince, expedidas por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección precitada, así como sus relativos Citatorios de fechas diez y veintitrés de septiembre del año dos mil quince, por ser frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>3</sup> que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

**VII.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

<sup>2</sup> Publicada en la página 2127 del tomo XXV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de 2007 dos mil siete; consultada en el IUS 2010 con número de registro 173565.

<sup>3</sup> Visible en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>4</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que indica

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

**TERCERO.** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y las demandadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en: **A)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio M915004003978, de fecha nueve de septiembre del dos mil quince, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, a través de la cual le requirió a la accionante el pago de \$6,670.60 (seis mil

<sup>4</sup> Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultada en el registro número 193430, en el "IUS" citado.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**

seiscientos setenta pesos 60/100 moneda nacional), derivado de la multa estatal impuesta por el Juzgado Primero de lo Mercantil, su respectiva Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, del día once de septiembre de la anualidad dos mil quince, expedida por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección precitada, así como su relativo Citatorio del diez de septiembre del año dos mil quince, efectuado por el mencionado funcionario público y **B)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio M915004004159, de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, a través de la cual le requirió a la accionante el pago de \$6,670.60 (seis mil seiscientos setenta pesos 60/100 moneda nacional), derivado de la multa estatal impuesta por el Juzgado Primero de lo Mercantil, su respectiva Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, del día veinticuatro de septiembre de la anualidad dos mil quince, expedida por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección precitada, así como su relativo Citatorio del veintitrés de septiembre del año dos mil quince, efectuado por el mencionado funcionario público.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante la Licenciada **Norma Cristina Flores López**, Secretario de Sala quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1472/2015.**